



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1429-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0591-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 0591-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONGELADOS PERUANA DEL PACIFICO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS.
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 27 JUN. 2018

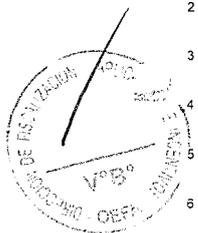
VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 303-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de junio del 2018 y;

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Los días 13 y 14 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de congelado de recursos hidrobiológicos de CONGELADOS PERUANA DEL PACIFICO S.A. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Parcela B Zona Industrial de la Caleta, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. N° 0005-7-2015-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 146-2016-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 696-2016-OEFA/DS⁴ del 15 de abril de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 368-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 24 de abril de 2018, notificada el 30 de abril de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las

1 Registro Único de Contribuyente N° 20508824115.
2 Páginas 33 a la 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
3 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
4 Folios 1 al 5 del Expediente.
5 Folios 7 a la 9 del Expediente.
6 Folio 10 del Expediente.





presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 17 de mayo del 2017, el administrado presentó un escrito con Registro N° 44698⁷ solicitando informe oral a fin de exponer sus argumentos legales y/o técnicos.
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).



En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folios 11 al 35 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

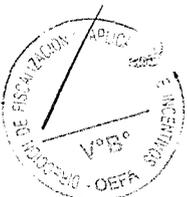
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no implementó un tanque neutralizador para el tratamiento de efluentes provenientes del proceso de la limpieza de planta y equipos, incumpliendo lo establecido la Constancia de Verificación del EIA.

- a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con una Constancia de Verificación Ambiental N° 017-2011-PRODUCE/DIGAAP⁹ del 18 de junio del 2011 (en adelante, **Constancia de Verificación**), mediante el cual el administrado se obligó a implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de proceso, limpieza de planta y equipos.
11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó un tanque neutralizador para el tratamiento de efluentes provenientes del proceso de la limpieza de planta y equipos.

13. En mérito a lo expuesto, mediante el Informe de Supervisión¹¹ y el ITA¹², se concluyó que el administrado no implementó un tanque neutralizador para el tratamiento de efluentes provenientes del proceso de la limpieza de planta y equipos, incumpliendo lo establecido la Constancia de Verificación del EIA.

14. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 1136-2016-OEFA/DFSAI¹³ del 24 de julio de 2016, recaída en el Expediente N° 429-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Decisoria (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) del OEFA declaró la responsabilidad administrativa del administrado, entre otras infracciones, por no implementar un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza de planta



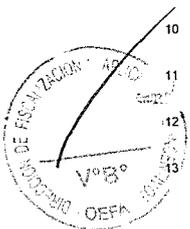
⁹ Página 91 del Informe de Supervisión N° 146-2016-OEFA/DS-PES que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁰ Páginas 33 a la 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente

¹¹ Páginas 1 a la 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹² Folios 1 al 7 del Expediente.

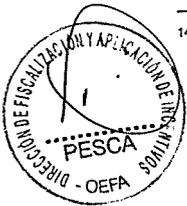
¹³ Folios 33 (reverso) a la 35 (reverso) del Expediente.





y equipos conforme al EIA. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión efectuada del 19 al 21 de noviembre de 2014.

15. Sobre el particular, y de los hechos descritos en el párrafo precedente, se tiene que el carácter de la infracción es permanente¹⁴, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
16. Por otro lado, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
17. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁶.
18. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁷.



¹⁴ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

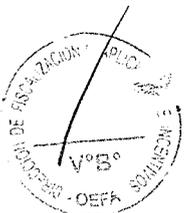
(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

¹⁷ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado





19. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 429-2016-OEFA/DFSAI/PAS y 0591-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 429-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 0591-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	CONGELADOS PERUANA DEL PACIFICO S.A.	CONGELADOS PERUANA DEL PACIFICO S.A.	Sí
Hechos	Del 19 al 24 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no implementó un (01) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza de planta y equipos conforme al EIA.	Del 13 al 14 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no implementó un tanque neutralizador para el tratamiento de efluentes provenientes del proceso de la limpieza de planta y equipos, incumpliendo lo establecido la Constancia de Verificación del EIA.	Sí
Identidad causal o Fundamentos	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. ¹⁸ Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Inciso i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



20. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado del 13 al 14 de julio de 2015, ha sido materia de imputación en la Resolución Directoral N° 1136-2016-OEFA/DFSAI/SDI, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 429-2016-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in idem*; corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2 y 3:

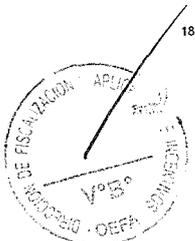
- (i) El administrado no evaluó el parámetro Materia Orgánica en el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al cuarto

de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...).

De acuerdo al numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, el Principio de Irretroactividad establece la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por ende, debido a que la presunta infracción del Expediente N° 429-2016-OEFA/DFSAI/PAS fueron detectadas en julio de 2014, correspondía ser tipificada en atención a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, vigente desde el 1 de febrero de 2014 y no con la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, vigente desde el 1 de junio del 2015.





trimestre del 2014, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

- (ii) El administrado no evaluó el parámetro Materia Orgánica en el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al segundo trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

21. El administrado cuenta con una Estudio de Impacto Ambiental¹⁹ (en adelante, **EIA**), a través del cual se compromete a realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor (en adelante, **CMR**) en una frecuencia trimestral y conforme a los parámetros establecidos en dicho instrumento para el monitoreo de agua de mar.²⁰
22. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente: (i) el administrado no evaluó el parámetro Materia Orgánica en el monitoreo de CMR correspondiente al cuarto trimestre del 2014, y (ii) el administrado no evaluó el

¹⁹ Páginas 148 a la 149 del Informe de Supervisión N° 146-2016-OEFA/DS-PES que obra a folio 8 del Expediente.

²⁰ Estudio de Impacto Ambiental
5.2 Programa de monitoreo
(...)

Tabla N° 8
Parámetros establecidos para agua residual y agua de mar

Parámetros	Agua Residual (Salida de la planta antes de la descarga al mar)	Agua de Mar (Final del Emisor, Lado Norte y Lado Sur del Final del Emisor)
1. Indicadores Físico Químico		
Temperatura	X	X
pH	X	X
2. Indicadores de contaminación		
OD	X	X
DBO5	X	X
SST	X	X
Solidos Sedimentales	X	
Aceites y Grasas	X	
Coliformes Totales	X	
Coliformes Fecales	x	
Nitratos		X
Fosfatos		X
Sulfuros		X
3. Sedimento		
Materia Orgánica		X
Macrozoobentos		X

Páginas 33 a la 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



parámetro Materia Orgánica en el monitoreo de CMR correspondiente al segundo trimestre del 2015.

- 24. En mérito a lo expuesto, mediante el Informe de Supervisión²² y el ITA²³, se concluyó que el administrado no evaluó el parámetro Materia Orgánica en los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al cuarto trimestre del 2014 y al segundo trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.
- 25. Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, se aprobó el *Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto* (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI**), el cual establece en su Única Disposición Complementaria Transitoria que las actividades de monitoreo de la calidad de los cuerpos naturales de agua realizados por los titulares de las actividades pesqueras industriales de consumo humano directo e indirecto se adecuan a las disposiciones que dicta la Autoridad Nacional de Agua (en adelante, **ANA**).
- 26. Es así que, mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA del 11 de enero del 2016, el ANA aprobó el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**), el cual establece la evaluación de los parámetros en los monitoreos de calidad del cuerpo marino receptor, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 2. Parámetros mínimos recomendados para el monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales.

Parámetros	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4 Ríos, lagunas y lagos	Categoría 4 Ecosistemas marino-costeros
Parámetros de campo	pH, T, Cond, OD	pH, T, OD	pH, T, Cond, OD	pH, T, Cond, OD	pH, T, OD
Parámetros químico-físicos	DBO ₅ , AyG, N-NO ₃ , N-NH ₃ , P, metales (Al, As, B, Ba, Cd, Cr, Cu, Hg, Mn, Ni, Pb, Zn)	DBO ₅ , AyG, SST, N-NO ₃ , P, sulfuros, metales (As, B, Ba, Cd, Cu, Cr ⁶ , Hg, Ni, Pb, Zn)	DBO ₅ , AyG, N-NO ₃ , sulfatos, metales (Al, As, B, Ba, Cd, Cu, Cr, Fe, Hg, Mn, Ni, Pb, Zn)	DBO ₅ , AyG, SST, N _{ox} , N-NO ₃ , N-NH ₃ , P, metales (As, Ba, Cd, Cu, Cr ⁶ , Hg, Ni, Pb, Zn), sulfuros	DBO ₅ , AyG, N-NO ₃ , N-NH ₃ , P, metales (As, Cd, Cu, Cr ⁶ , Hg, Ni, Pb, Zn)
Parámetros microbiológicos	Coliformes termotolerantes, <i>Escherichia coli</i> , Organismo de vida libre	Coliformes termotolerantes,	Coliformes termotolerantes, <i>Escherichia coli</i> , Huevos y larvas de helmintos,	Coliformes termotolerantes	



- 27. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴, establece que son aplicables las disposiciones

²² Páginas 1 a la 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

²³ Folios 1 al 7 del Expediente.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 246° . - Principios de la potestad sancionadora administrativa





sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

28. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado²⁵.
29. En el presente caso, el tipo infractor tiene como fuente de obligación el EIA del administrado; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental, el Ministerio de la Producción aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI, el cual establece que los monitoreos del Cuerpo Marino Receptor deberán adecuarse a las regulaciones del ANA.

Tabla N°1: Cuadro comparativo entre el marco normativo anterior y actual afecto a los hechos detectados N° 2 y 3

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hechos detectados	(i) El administrado no evaluó el parámetro Materia Orgánica en el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al cuarto trimestre del 2014, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. (ii) El administrado no evaluó el parámetro Materia Orgánica en el monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al segundo trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	
Normas tipificadoras	Hecho imputado N° 2: Literal b) del artículo 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Hecho Imputado N° 3: Literal b) del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD



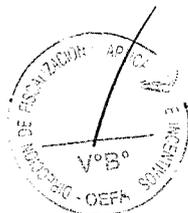
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición

25

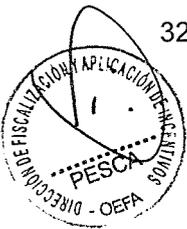
La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





Fuente de Obligación	EIA MONITOREO DE CUERPO MARINO RECEPTOR <i>Temperatura</i> <i>pH</i> <i>OD</i> <i>DBO⁵</i> <i>SST</i> <i>Nitratos</i> <i>Fosfatos</i> <i>Sulfuros</i> <i>Materia Organica</i> <i>Macrozoobentos</i>	<i>Resolución Jefatural N° 016-2010-ANA</i>	
		<i>6.7 Parámetros recomendados en el monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales.</i>	
		<i>Parámetro</i>	<i>Categoría 4 Ecosistemas marino-costeros</i>
		<i>Parámetros de campo</i>	<i>Ph, T, OD</i>
		<i>Parámetros químico-físico</i>	<i>DBO⁵, AyG, N-NO³, N-NH³, P, metales (As, Cd, Cu, Cr⁶, Hg, Ni, Pb, Zn</i>
<i>Parámetros microbiológicos</i>			

30. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en monitorear el parámetro **Materia Orgánica**; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado.
31. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del *principio de retroactividad benigna*, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en ambos extremos.**
32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo considerado en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CONGELADOS PERUANA DEL PACIFICO S.A.**, por la comisión de las





infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 368-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **CONGELADOS PERUANA DEL PACIFICO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/imv

